

Pág.	Pág.
<p>— Infraestructura.—Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de acondicionamiento, mejora y ensanche de la N-435 de Zafra a Fregenal de la Sierra, P. K. 6'422 al P. K. 27'922 1125</p> <p>— Infraestructura.—Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y</p>	<p>Medio Ambiente por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de nueva carretera. Terminación de la carretera BA-623. P. K. 23'594 al P. K. 34'131 1126</p> <p>Consejería de Industria y Energía</p> <p>— Instalaciones eléctricas. — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas 1126</p>

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 32/1985, de 7 de septiembre, por el que se regulan los Centros de Contratación en origen de productos comerciales.

La Ley 4/84 de 27 de diciembre de Ferias y Mercados regula, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Extremadura, los certámenes feriales que se celebren en su territorio, así como las acciones relativas al estudio, promoción, tramitación información, vigilancia y aprobación de los estatutos y reglamentos de los Centros de Contratación de Productos Agrarios en Origen, todo ello en concordancia con la programación nacional de tales Centros y la legislación vigente. Por consiguiente, se hace necesario el desarrollo de los diversos aspectos que señala dicha Ley, de acuerdo con la Disposición final de la misma.

La norma legislativa a la que hacemos referencia establece claramente diferenciadas las Ferias Comerciales de Muestras y los Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales, en correspondencia con los Títulos de la Ley.

El presente Decreto se relaciona con el desarrollo del segundo de dichos Títulos y en consecuencia venimos a disponer:

Art. 1.—DEFINICION:

Los Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales —en lo sucesivo, Centros— son instalaciones concebidas para facilitar la compra-venta de productos de origen rural, ubicadas en áreas de producción y que tienen por objeto promover la concentración de la oferta y de la demanda y facilitar la transparencia del mercado.

Art. 2.—CLASIFICACION DE LOS CENTROS:

a. Según el objeto de la transacción.

a.1.—*Mercados de ganados.*

Se denominan Mercados de Ganados, las con-

centraciones públicas de ganado vivo con fines comerciales, celebradas en lugares destinados al efecto, en fechas determinadas y con carácter regular.

Se clasificarán en:

a.1.1. Mercados Nacionales

Que deberán contar con las condiciones mínimas exigidas a los mercados regionales y comarcales, y además con:

- Almacén de piensos y camas para el ganado.
- Servicio gerencial.
- Junta de Precios y servicios comercial.
- Zona necesaria para la comercialización de productos agropecuarios.
- Centro de higiene, compuesto por:

1. Lazaretos.
2. Estación desinfectora.
3. Horno crematorio.
4. Depósito para el lavado y desinfección de locales.

Estos mercados se regirán por la normativa establecida o que se establezca con carácter nacional.

a.1.2. Mercados Regionales

Que deberán contar con las instalaciones mínimas exigidas a los mercados comarcales, y además con:

- Anillo de subasta.
- Disponer de locales para la realización de los servicios de tipificación y clasificación de animales así como los de información comercial.
- Naves de exposición de animales y de utillaje para la ganadería.
- Horno crematorio.
- Local o locales con el oportuno desagüe para el lavado de vehículos.

a.1.3. Mercados Comarcales

Que deberán contar con una serie de características e instalaciones mínimas que se determinarán en ulteriores disposiciones.

a.2.—Salones Ganaderos

Son aquellas modalidades de mercados de ganados de carácter monográfico para especies o razas, así como para la ganadería de sectores territoriales, en los que junto a la presencia física de los animales se realicen otras actividades que contribuyen a la difusión y mejor conocimiento del sector representado en el salón, y a los avances tecnológicos que se hayan producido en el sector ganadero objeto del mismo.

a.3.—Mercados Feriales

Se consideran como tales aquellas concentraciones de ganado, con fines comerciales que tengan su celebración con motivo de las fiestas tradicionales de una localidad, no pudiendo presentar más que sus celebraciones máximas anual y tendrán que adaptarse para su celebración a una serie de exigencias mínimas que se determinarán en disposiciones ulteriores.

a.4.—Lonjas

Lugares de concentración de compradores y vendedores de un determinado producto o grupos de productos, sin presencia física de la mercancía, y en las que se celebran sesiones con especialidad previstas que tienen por objeto la compra-venta y/o al establecimiento de los precios.

a.5.—Otros Centros

Se agrupan aquí cualesquiera otros Centros en los que el objeto de la transacción sean los productos agrícolas o artesanales y que son objeto de regulación mediante este Decreto.

b. Por la presencia o no de los productos.

b.1. Con presencia física de los productos objeto de la transacción o, al menos, de una muestra representativa de los mismos.

b.2. Sin presencia física de los productos objeto de la transacción.

c. Por la forma de realizarse la compraventa.

c.1. Por acuerdo directo entre vendedor y comprador.

c.2. Mediante subasta de productos o lotes de productos.

d. Por su calendario de celebración.

d.1. Permanentes: Con funcionamiento todos los días hábiles del año.

d.2. Con periodicidad definida.

Art. 3.—CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS.

Se especificará en los correspondientes Estatutos y estarán referidas, al menos a los siguientes aspectos:

1.—Locales de Contratación, instalación y servicios necesarios para el normal cumplimiento de sus fines, según su modalidad. Los requisitos mínimos serán establecidos en las disposiciones que desarrolla este Decreto.

2.—Titularidad por parte de persona física o jurídica perfectamente definida: Entidad Local, Mancomunidad, Sociedad Asociación, Cooperativa o Agrupación de Cooperativas, Cámaras Agrarias o particulares, siempre sin ánimo de lucro.

3.—Modalidad del Centro, según su clasificación.

4.—Organos de Gobierno:

4.1. Comisión de Gobierno del Centro, que será el máximo órgano de gestión del mismo. Vendrá obligada a facilitar los datos que le sean requeridos por la Administración sobre transacciones, precios y cualquier otra actividad del Centro.

4.2. Comisario o Gerente del Centro: Se responsabilizará, ante la Comisión de Gobierno, del funcionamiento del Centro en todos sus aspectos.

5.—Información de precios: Cada Centro dispondrá de su propio sistema de información de precios, como cometido sustancial del mismo.

Art. 4.—REGISTRO OFICIAL DE LOS CENTROS.

El Registro quedará establecido en la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio. En él se recogerán como altas, todos los Centros, cualquiera que sea su modalidad, que cumplan las condiciones exigidas, y cuya inscripción sea solicitada por su titular. Igualmente se consignará como baja, los Centros, a petición de su titular, o bien de oficio, previo expediente, cuando incumpla alguna condición de las declaradas como esenciales por la Consejería de Agricultura y Comercio, para cada tipo de Centro.

Los Centros a los que se refieren los Arts. 16, 17 y 18 de la Ley 4/84, precisarán, para su inscripción, un informe previo favorable de la Dirección General de Producción Agraria, en lo referente al área de su competencia.

Art. 5.—COMISION REGIONAL DE CENTROS

1.—Órgano consultivo de la Administración Autonómica que será oído en todas aquellas materias, relacionadas con los Centros, en que esté prevista o se considere necesaria su intervención.

2.—Composición: Presidente: Consejero de Agricultura y Comercio. Vicepresidente 1.º: Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

Vicepresidente 2.º: Director General de la Producción Agraria. Vocales: Un Representante de las Comisiones de Gobierno de cada uno de los Centros de ámbito nacional o regional existente en Extremadura, más un representante por cada provincia de las de los Centros de ámbito comarcal, elegidos de entre todos los existentes. Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

3.—En ausencia del Consejero, presidirá la Comisión uno de los Vicepresidentes, según el orden establecido.

Art. 6.—AUTORIZACIONES Y CALENDARIO

Los titulares de Centros, solicitarán la autorización de celebraciones, antes del 1.º de octubre del año precedente.

En años sucesivos, cuando no existan modificaciones de fechas o contenidos, no será precisa nueva solicitud, con excepción de los Mercados Feriales que deberán hacerla anualmente en la fecha señalada.

A propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, oída la Comisión Regional de Centros, la Consejería de Agricultura y Comercio, aprobará el Calendario de celebraciones que tendrá lugar durante el año siguiente. Su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, supone la autorización de las mismas.

Art. 7.—ESTUDIO Y PROMOCION DE CENTROS

La Consejería de Agricultura y Comercio, realizará los estudios previos necesarios y promoverá la creación de nuevos Centros y la adecuación de los existentes.

Sólo podrán ser objeto de promoción aquellos Centros que cumplan las condiciones especificadas en este Decreto.

Art. 8.—VIGILANCIAS DE LOS CENTROS

Corresponderá a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias la aprobación de Estatutos y Reglamentos y la ratificación de los acuerdos de las Comisiones de Gobierno de los mismos.

Corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, la vigilancia e inspección del cumplimiento de las normas relativas a sanidad animal y al fomento y mejora ganadera.

Los Organos de Gobierno respectivos, quedan obligados a facilitar dichas actuaciones.

Art. 9.—AYUDAS PARA LA CREACION O ADECUACION DE CENTROS.

Las solicitudes de todo tipo de auxilio económico para la creación de Centros o adecuación de los ya existentes, serán formuladas por los titulares al órgano competente y tramitadas a través de la Dirección General de Comercio e Indus-

trias Agrarias. Las referentes a las concentraciones de ganado, necesitarán un informe previo favorable de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las peticiones, para ser tramitadas, deberán cumplir lo que se especifica en el presente Decreto y, en el caso de adecuación corresponder a Centros inscritos en el Registro Oficial.

La Consejería de Agricultura y Comercio, establecerá un programa de promoción de Centros, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, en la que se prevea un régimen coordinador de financiación de las inversiones.

Art. 10.—REGIMEN DE SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, podrá dar lugar a la imposición de sanciones por los Organos competentes de la Junta de Extremadura, en la forma y cuantía que establece el Art. 14 de la Ley 4/84 de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma.

Se faculta al Director General de Comercio e Industrias Agrarias, para suspender temporalmente las actividades de un Centro cuando el motivo del expediente que se le haya iniciado así lo aconseje.

Con independencia de las sanciones indicadas, en los Mercados Ganaderos, las infracciones en materia de sanidad animal se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de epizootias.

Art. 11.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las Ordenes oportunas para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las propuestas de celebraciones para el año 1986, se admitirán excepcionalmente hasta el 31 de octubre de 1985, inclusive.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de septiembre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

DECRETO 33/1985, de 7 de septiembre,
por el que se dictan normas para el ejerci-